

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                     |
| DEMANDANTE  | CONTACTOSOLUTIONS SAS                         |
| APODERADO   | ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ<br>ACEVEDO            |
| DEMANDADO   | YANETH ASTRID GARCÍA ROSADO                   |
| RADICADO    | 2011-00107-00                                 |
| PROVIDENCIA | ACEPTA RENUNCIA Y ACEPTA<br>CESION DE CREDITO |

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. HENRY SOLANO TORRADO, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)*

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por el profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

De otro lado, se recibe se allega cesión de crédito del BANCO POPULAR a favor del CONTACTO SOLUTIONS SAS y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Respecto a la solicitud de la apoderada de CONTACTO SOLUTIONS SAS sobre la existencia de depósitos judiciales se encuentran pendientes de cobrar 4 títulos del año 2018 por valor total de \$ 793.350, los cuales en su oportunidad fueron autorizados a entregar al BANCO POPULAR, por lo que para adjudicar al nuevo cesionario debe indicarse una cuenta con el fin de hacer consignación, de lo contrario si los reclama personalmente la apoderada demandante debe autorizarse el endoso específicamente para este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado de la entidad financiera BANCO POPULAR conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO Admitir la CESIÓN DEL CRÉDITO en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada por BANCO POPULAR a favor del CONTACTO SOLUTIONS SAS

TERCERO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de YANETH ASTRID GARCÍA ROSADO

CUARTO RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apodera general de CONTACTOSOLUTIONS SAS de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 013 del 09 de enero de 2020.

QUINTO: TENGASE en cuenta lo indicado en la parte considerativa respecto a entrega de títulos, es decir INFORMAR y ALLEGAR lo requerido para la procedencia de lo solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044c3881380aa5538c08d9726a4b7d9ca3701d8632f524b33bd112d93b624701**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO     | EJECUTIVO   |
|-------------|---|
| DEMANDANTE  | LABORATORIO DISNATURA NUTRICIÓN INTELIGENTE S.A.S |
| APODERADO   | OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES                      |
| DEMANDADO   | JACKELINE RINCÓN SUAREZ                           |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2024-00033-00                    |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO                               |

Recibida la demanda ejecutiva presentada por LABORATORIO DISNATURA NUTRICIÓN INTELIGENTE S.A.S representada legalmente por la señora SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO en contra de JACKELINE RINCÓN SUAREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) factura de venta electrónica (FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 3963), otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán y de la cual, cumple con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado, al igual está acorde con lo estipulado en la normatividad de los artículos 621 y 774 del C. Co., así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2.016.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JACKELINE RINCÓN SUAREZ, identificado con la cedula de

ciudadanía N° 30.210.833 en favor de LABORATORIO DISNATURA NUTRICIÓN INTELIGENTE S.A.S (representada por la señora SANDRA MILENA ORREGO JARAMILLO), por las siguientes sumas:

- a.** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.271.492,00) por concepto de capital contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 3963.
- b.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE 3963, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante, pero previo a notificar en la dirección electrónica aportada, el profesional en derecho deberá cumplir con las formalidades que exige la ley 2213 de 2022, para dar validez al correo electrónico enunciado.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional en Derecho OSCAR FABIÁN SÁNCHEZ MORALES, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfabe048a423ad9c9eb08bedf75e62c791e6108a2c30ca015a1217647b39219**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA    |
| DEMANDANTE  | YONEIRE GALVIZ ASCANIO         |
| APODERADO   | MARÍA FERNANDA NAVARRO         |
| DEMANDADO   | MATILDE RANGEL JIMENEZ         |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2024-00085-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO            |

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO actuando como apoderado del señor YONEIRE GALVIZ ASCANIO en contra de MATILDE RANGEL JIMENEZ, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por la demandada, en favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000), cumple con el requisito de exigibilidad, tiene su fecha de vencimiento cumplida y de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se ordenará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida pues de ser así se ajustará a los estipulados por la superintendencia financiera de Colombia cuando llegue la etapa procesal correspondiente, estos se exigirán al día siguiente del vencimiento del título ejecutivo.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MATILDE RANGEL JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.318.590 y en favor de YONEIRE GALVIZ ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía N.º 37.371.032 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000) contenido en letra de cambio.

B) Intereses corrientes sobre el capital de la letra de cambio desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 23 de junio de 2023, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia

C) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en la dirección física aportada en el escrito de demanda, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE a la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO como apoderada de la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec0c350b8b62a51d5e82dd1b1e9738558352c2233aaf28f70bc12a80dcb797**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA       |
| DEMANDANTE  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO   | RUTH CRIADO ROJAS              |
| DEMANDADO   | MALEYDE QUINTERO RINCON        |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2024-00109-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO            |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra de la señora MALEYDE QUINTERO RINCON, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares suscritos entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante:

- Pagaré N.º 051206100018146, este título valor respalda la obligación No. 725051200294504, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5.918.415,00) con vencimiento de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la cual fue fijada para ser canceladas en catorce (14) cuotas, con un interés de la DTF+ 1.9 puntos efectiva anual, con saldo por capital insoluto de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5'141.921,00), adicionalmente la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$669.224,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 27 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2.023, más intereses moratorios. DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.509,00) por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré número 051206100018146.
- Pagaré N.º 051206100016049, este título valor respalda la obligación No. 725051200294504, por un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE con vencimiento de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la cual fue fijada para ser cancelada en diecisiete (17) cuotas, con un interés de la DTF+2.0 PUNTOS Efectiva Anual, con saldo por capital insoluto de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10'500.000,00), adicionalmente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'597.184,00), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a partir del 31 de octubre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2.023, más intereses moratorios. SETENTA Y CUATRO MIL

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$74.787,00) por otros conceptos, tal como se estableció en el pagaré número 051206100016049.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO los pagarés referenciado quien a su vez endoso en propiedad a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se puede constatar en los anexos presentados.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MALEYDE QUINTERO RINCON identificada con la cedula de ciudadanía N° 37'331.685 favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a.** CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5'141.921,00) por concepto de capital contenido en el pagare N° 051206100018146.
- b.** Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$669.224,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, liquidados a partir desde 27 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2023
- c.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100018146, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.** DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.509,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100018146
- e.** DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10'500.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 051206100016049.
- f.** Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'597.184,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos, liquidados a partir desde 31 de octubre de 2022 hasta el 28

de diciembre de 2023

- g.* Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 051206100016049, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h.* SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$74.787,00) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100016049
- i.* Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5314d8b405dde9df6459be740915140e67e5286ea7afdcb956c9da49015c39**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA     |
| DEMANDANTE  | DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S |
| APODERADO   | JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA |
| DEMANDADO   | NOEL GARCÍA                     |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2024-000113-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO             |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA actuando en su condición de apoderado judicial de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S conforme al poder otorgado por JAIRO PEDRAZA ESTUPIÑAN quien funge como representante legal de dicha entidad en contra de NOEL GARCÍA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 080, suscrito el día 01 de agosto del 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 02 de septiembre 2022, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.270.750), por concepto de valor del capital contenido en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 03 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NOEL GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 88281127, en favor de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S por las siguientes sumas:

- A)** DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.270.750), por concepto de capital contenido en el pagare N.º 080.
- B)** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 080, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C)** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bb635956007c343eb93c5815d05d3d0c6ea2c0712e1b9e732d623f8b1aa68**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA    |
| DEMANDANTE  | JESUS ALFONSO SUAREZ           |
| APODERADO   | HEIDI CUADROS PINZON           |
| DEMANDADO   | EDWIN LINARES HINCAPIE         |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2024-00115-00 |
| PROVIDENCIA | INADMISION DE DEMANDA.         |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada HEIDI CUADROS PINZON actuando en su condición de apoderada del señor JESUS ALFONSO SUAREZ, en contra del señor EDWIN LINARES HINCAPIE, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, esto por cuanto en el ítem de las pretensiones de la demanda, no se especifica la fecha de causación de los intereses y los periodos limites que generan el cobro de este concepto, en otras palabras, en una misma pretensión apiña los intereses de forma abstracta sin establecer los periodos en que cobra estos intereses.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JESUS ALFONSO SUAREZ, en contra del señor EDWIN LINARES HINCAPIE, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-RECONOCER personería jurídica a la abogada HEIDI CUADROS PINZON como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez



**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b5593e893a837d4b7e6f97424ba2102d81462e6e511ce901586f0764a302c**

Documento generado en 15/02/2024 09:16:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**